

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Corporativo

Programas de cumplimiento como defensa de la personalidad jurídica ante la posible aplicación del levantamiento del velo societario en casos de fraude a la ley y abuso de derecho.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Corporativo

**Autora:**

*Lucero de Génova Vilca López*

**Asesor:**

*Edison Paul Tabra Ochoa*

Lima, 2025

## Informe de Similitud


Yo, TABRA OCHOA, EDISON PAUL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Programas de cumplimiento como defensa de la personalidad jurídica ante la posible aplicación del levantamiento del velo societario en casos de fraude a la ley y abuso de derecho.”, del autor(a) VILCA LOPEZ, LUCERO DE GENOVA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 22%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

|   |  |
|---|--|
| TABRA OCHOA, EDISON PAUL  |  |
| DNI: 20112143   | Firma:  |
| ORCID:<br><a href="https://orcid.org/0000-0002-6126-841X">https://orcid.org/0000-0002-6126-841X</a> |  |

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación aborda el problema del uso de la personalidad jurídica de las empresas para defraudar la ley o abusar del derecho, situaciones que pueden llevar al levantamiento del velo societario y, consecuentemente, a la pérdida de la responsabilidad limitada de los socios. Se analiza cómo los programas de cumplimiento corporativo pueden servir como una defensa efectiva ante esta eventualidad e incluso su implementación y uso puede llegar a ser mucho más efectivo para las empresas y por lo tanto para los socios.

Se emplean como instrumentos normativos el Código Civil peruano, en lo referente al abuso de derecho y fraude a la ley, y la Ley General de Sociedades, en cuanto a la personalidad jurídica y responsabilidad limitada. Se examina la figura del levantamiento del velo societario, una herramienta judicial que permite inobservar la autonomía patrimonial de la sociedad para atribuir responsabilidad directamente a los socios o administradores en casos de desviación de los fines de la persona jurídica.

Las principales conclusiones destacan que la implementación de programas de cumplimiento sólidos y efectivos, que promuevan una cultura de ética y legalidad dentro de la empresa, actúa como un mecanismo preventivo fundamental. Estos programas, al establecer controles internos, códigos de conducta y capacitaciones, no solo mitigan los riesgos de conductas ilícitas, sino que también demuestran la diligencia debida de la empresa y sus directivos, lo que podría constituir una defensa clave frente a la aplicación del levantamiento del velo societario.

### **Palabras clave**

*Gestión empresarial – Personalidad jurídica – Programas de cumplimiento – Velo societario – Responsabilidad limitada.*

## **ABSTRACT**

This research paper addresses the problem of the use of a company's legal personality to defraud or abuse the law, situations that can lead to the piercing of the corporate veil and, consequently, the loss of limited liability for partners. It analyzes how corporate compliance programs can serve as an effective defense against this eventuality, and how their implementation and use can even be much more effective for companies and, therefore, for partners.

The Peruvian Civil Code, regarding abuse of rights and fraud, and the General Law of Companies, regarding legal personality and limited liability, are used as regulatory instruments. The concept of piercing the corporate veil is examined, a judicial tool that allows the company's financial independence to be ignored and liability attributed directly to partners or directors in cases of misconduct in the legal entity's purposes.

The key findings highlight that the implementation of robust and effective compliance programs that promote a culture of ethics and legality within the company acts as a fundamental preventive mechanism. By establishing internal controls, codes of conduct, and training, these programs not only mitigate the risks of illicit conduct but also demonstrate the due diligence of the company and its executives, which could constitute a key defense against the application of corporate veil piercing.

### **Keywords**

*Business management - Legal personality - Compliance programs - Corporate veil - limited liability.*

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | 4  |
| <b>I. EL USO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA ACTOS DE ABUSO DE DERECHO</b> .....   | 6  |
| I.1 EL ABUSO DE DERECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO .....   | 7  |
| I.2 SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA ÉTICA Y CULTURA EMPRESARIAL .....  | 16 |
| I.3 SOBRE LOS ELEMENTOS DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO A NIVEL TRANSVERSAL.....   | 22 |
| <b>II. EL USO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA ACTOS DE FRAUDE A LA LEY</b> .....   | 25 |
| II.1 EL FRAUDE A LA LEY EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO .....   | 26 |
| II.2 SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMEN LAS EMPRESAS PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS COMO EL FRAUDE A LA LEY .....             | 31 |
| <b>III. VALORACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PARA PROTEGER LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANTE LA APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO</b> ..... | 34 |
| III.1 SOBRE LA NATURALEZA DE LA PERSONA JURÍDICA Y SUS CARACTERÍSTICAS .....  | 35 |
| III.2 CRÍTICAS Y DESVENTAJAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO .....  | 38 |
| III.3 PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN DEFENSA DE LA PERSONA JURÍDICA EN OTROS ÁMBITOS Y SU POSIBLE VALORACIÓN ANTE LA APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO.....    | 40 |
| <b>IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....   | 46 |
| <b>V. BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | 49 |

## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho corporativo, la figura de la persona jurídica constituye un instrumento fundamental para el desarrollo del tráfico económico y la organización empresarial. Su reconocimiento como sujeto de derecho permite garantizar la autonomía patrimonial, la responsabilidad limitada y la independencia jurídica de la sociedad respecto de sus socios. Estas características, lejos de ser meramente formales, configuran elementos estructurales del ordenamiento societario, pues permiten delimitar el riesgo empresarial, fomentar la inversión y dotar de estabilidad a las relaciones contractuales.

Sin embargo, cuando esta estructura societaria es utilizada con fines ilícitos como el fraude a la ley o el abuso del derecho, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado, como mecanismo excepcional, la figura del levantamiento del velo societario. A través de esta herramienta se permite atribuir responsabilidad directamente a los socios o administradores que hayan instrumentalizado la persona jurídica con propósitos contrarios al ordenamiento jurídico.

Aunque el levantamiento del velo societario no se encuentra regulado de manera expresa en el ordenamiento jurídico peruano, su aplicación en distintas ramas del derecho evidencia una creciente acogida jurisprudencial. No obstante, su utilización no está exenta de críticas. Autores como Mario Castillo Freyre, Alfredo Bullard y Juan Espinoza Espinoza han advertido que una aplicación amplia y sin criterios normativos precisos puede poner en riesgo principios esenciales del derecho societario, en particular la seguridad jurídica, la previsibilidad normativa y la legitimidad de la personalidad jurídica como institución.

Frente a esta tendencia de carácter punitivo, el presente trabajo propone analizar el rol de los programas de cumplimiento (compliance) como herramientas preventivas y eficaces para la defensa de la personalidad jurídica. Estos programas, concebidos como sistemas integrales de gestión de riesgos legales, han sido progresivamente reconocidos por la legislación peruana, especialmente mediante la Ley N.º 30424, como mecanismos capaces de eximir o atenuar la

responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre que hayan sido implementados y ejecutados de forma efectiva. En el plano doctrinario, autores como Percy García Caveró, Rubén Espinoza Bonifaz y Marco Bustinza Siu sostienen que la existencia de un programa de cumplimiento constituye evidencia de diligencia organizacional y compromiso con la legalidad, por lo que debe ser valorada jurídicamente cuando se analiza la eventual responsabilidad de una sociedad.

En este contexto, el objetivo central de la presente investigación es determinar si la implementación de programas de cumplimiento resulta más efectiva que la aplicación del levantamiento del velo societario como mecanismo para enfrentar conductas ilícitas en el ámbito societario, en particular los supuestos de fraude a la ley y abuso del derecho. Para ello, se evaluará, en primer lugar, la capacidad de los programas de cumplimiento para prevenir la comisión de dichas conductas. En segundo lugar, se analizará su valoración jurídica como mecanismos de defensa organizacional en otros ámbitos del derecho. Con ello, se busca demostrar que el fortalecimiento de los sistemas internos de control, más que la desnaturalización de la figura societaria constituye una vía más racional y garantista para prevenir conductas ilícitas sin debilitar la estructura jurídica de las empresas.

## **I. EL USO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA ACTOS DE ABUSO DE DERECHO**

La presente sección expone un análisis sobre la noción jurídica de los programas de cumplimiento y la manera en que estos involucran a las empresas en la lucha contra la comisión de todo tipo de actos ilícitos, entre ellos el abuso de derecho, al estar estrechamente vinculados al actuar ético de las organizaciones y a su cumplimiento por parte de todos sus integrantes.

Se reconoce que en los últimos años los programas de cumplimiento han adquirido una creciente relevancia en la actividad empresarial, siendo empleados no solo como mecanismos de defensa frente a la posible comisión de actos de corrupción y de otros ilícitos penales. De hecho, somos de la opinión que reducir su función a una herramienta meramente reactiva puede convertirlos en una formalidad vacía, limitándose a un conjunto de políticas o procedimientos sin aplicación efectiva, que eventualmente podrían quedar relegados al plano documental.

Es así como, cada vez más las empresas están tomando los programas de cumplimiento como un verdadero aliado a su modelo de negocio, formando así una cultura empresarial ética y legal, al permitirles anticipar riesgos y promover buenas prácticas al interior de cada organización. (Márquez Cisneros, 2018, p. 70).

Este estudio no tiene como propósito realizar un análisis exhaustivo o cerrado sobre cómo los programas de cumplimiento impiden de manera estricta la comisión de actos constitutivos de abuso de derecho por parte de las empresas. Más bien, se orienta a destacar, desde una perspectiva comparativa, la superioridad de estos programas frente a la aplicación del levantamiento del velo societario, enfocándose en el contraste entre las propiedades estructurales y funcionales de los mecanismos de cumplimiento y los elementos que configuran el abuso de derecho. El objetivo es demostrar su mayor potencial y eficacia como herramientas preventivas, capaces de anticiparse a conductas abusivas del

derecho y de fortalecer la autonomía y responsabilidad de la persona jurídica sin necesidad de recurrir a la desnaturalización de su estructura legal.

## **I.1 EL ABUSO DE DERECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO**

El abuso de derecho ha sido una figura reconocida tanto en el derecho comparado como en el nacional como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, principalmente cuando estos son utilizados con el fin de perjudicar a terceros o eludir normas imperativas. En el Perú, el abuso de derecho se encuentra expresamente prohibido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el cual dispone que: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho” (Código Civil, 1984).

La doctrina peruana también ha desarrollado el ejercicio abusivo del derecho, así, veremos que esta figura nace como una construcción jurisprudencial que permite sancionar a quienes, amparados en la forma legal, ejecutan actos con finalidades ilícitas. En esa línea, su aplicación es esencialmente correctiva, y su identificación debe considerar factores como la intención de dañar, la ausencia de interés legítimo o el perjuicio excesivo (Espinoza Espinoza, 2003, p. 81-109).

El ejercicio abusivo del derecho, cuando se manifiesta en el ámbito corporativo, revela una distorsión de los fines legítimos de las estructuras societarias, representando una conducta que instrumentaliza la forma jurídica para obtener beneficios ilegítimos o evadir responsabilidades.

En ese contexto, el ordenamiento jurídico buscar hacer frente al uso doloso de la personalidad jurídica. Es precisamente esta situación la que para la doctrina justifica el empleo de mecanismos correctivos como el levantamiento del velo societario, figura excepcional que permite desconocer la autonomía formal de una persona jurídica cuando esta ha sido utilizada como instrumento para encubrir actos ilícitos, burlar la ley o causar perjuicio a terceros. De este modo, se articula un puente entre el principio de buena fe, la proscripción del abuso de derecho y la necesidad de garantizar la responsabilidad efectiva en el tráfico jurídico, así lo establece (Trazegnies Granda, 2004, p. 12-13).

Es ya sabido que la figura del levantamiento del velo societario no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, es sabido también que la doctrina si lo ampara, de hecho, los estudios apuntan a que si le damos una interpretación sistemática a la figura del abuso de derecho, es pertinente cuestionar la autonomía patrimonial y subjetiva de la que gozan las personas jurídicas, y que en casos donde se evidencie un abuso de derecho, excepcionalmente se pueden ignorar estos principios que las rigen. (Vidal Ramos, 2023, p. 31-34).

Desde nuestra postura, este enfoque posibilita una articulación equilibrada entre la protección de la autonomía de la persona jurídica y la necesidad de impedir su utilización indebida con propósitos contrarios al ordenamiento jurídico, específicamente en aquellos supuestos en que ello configure un ejercicio abusivo del derecho.

En el ámbito societario, el levantamiento del velo cobra relevancia cuando se analiza la actuación de una sociedad que, bajo la apariencia de autonomía patrimonial, ejecuta actos que lesionan los intereses de acreedores, consumidores o incluso del mismo Estado. De allí que la figura del levantamiento del velo societario se haya desarrollado doctrinalmente como una herramienta excepcional para contrarrestar los efectos nocivos del abuso de derecho. Dicha figura permite, de manera excepcional, desconocer la personalidad jurídica de una sociedad cuando esta ha sido utilizada como “mero instrumento” para encubrir actuaciones abusivas (Saavedra Velasco, 2011, p. 277-289).

La jurisprudencia peruana ha reconocido la figura del levantamiento del velo societario, incluso sin una norma específica que la regule de forma expresa. Esto último se afirma en base a que en el arbitraje ya es aplicable, siendo una de las causales de extensión del convenio arbitral, la superación de un estándar de razonabilidad para que el convenio alcance a un tercero no firmante, siempre que se hayan alcanzado diversos indicios que den a presumir razonablemente que nos encontramos ante un grupo económico con voluntad de cometer un ejercicio abusivo del derecho (Quintanilla Gutiérrez, 2020, p. 210-211).

Así lo evidenció el tribunal arbitral conformado por Alfredo Bullard, Rafael Montoya y Alberto Montezuma en el marco del caso arbitral N° 1052-068-2008

(Cámara de Comercio de Lima, 2009), entre TSG Perú S.A.C vs Pesquera Chicama S.A.C y otras, donde el tribunal aplicó el levantamiento del velo societario al evidenciar el ejercicio abusivo del derecho por parte de empresas que pertenecían al mismo grupo económico y que tenían como mismo fin, perjudicar a un acreedor, siendo este un caso paradigmático en el derecho societario peruano, que desarrollaremos a continuación:

1. Todo inició con una compleja relación comercial entre TSG Perú S.A.C., dedicada a brindar servicios logísticos e industriales, y un grupo de empresas del sector pesquero: Pesquera Chicama S.A.C., Langostinera Caleta Dorada S.A.C., Procesadora del Campo S.A.C., Pesquera Libertad S.A.C. y Pesquera Industrial Katamaran S.A.C., con los cuales mantuvo contratos de servicios y financiamientos, sin embargo, a pesar de los compromisos asumidos en los contratos, las empresas beneficiadas incumplieron sus obligaciones de pago. Por su parte, TSG identificó que varias de estas empresas habían iniciado un proceso de reorganización empresarial, mediante el cual se transfirieron activos, operaciones y colaboradores, generando así un complejo entramado societario que dificultaba la identificación de la real responsable de los cumplimientos contractuales; por lo tanto, TSG alegó que dichas empresas buscaban utilizar su personalidad jurídica como escudo para evitar pagar sus deudas, y así se dio inicio a este arbitraje institucional.
2. Luego de un análisis exhaustivo, el tribunal determinó que existía una actuación conjunta entre las empresas demandadas, contando con los mismos accionistas, gerentes, modelos de operación, oficinas y clientes. Así, el tribunal también concluyó que la reorganización empresarial había sido realizada con el fin de evadir responsabilidades contractuales, por lo que se procedió a levantar el velo societario de todas ellas a fin de que el orden jurídico no protegiera una estructura formal artificiosa e injusta, ordenando así que todas las codemandadas asuman la obligación de pago solidariamente.

En estricto, desde una óptica técnica, el tribunal estableció que la aplicación del levantamiento del velo societario es posible solo si el material probatorio presentado demuestre que se han cumplido los

siguientes presupuestos fundamentales: (i) una probada vinculación entre las empresas involucradas; y, (ii) una voluntad de fraude de dichas empresas en relación con la supuesta afectada.

3. Es importante mencionar que posteriormente TSG y las codemandadas llegaron a instancias judiciales, ya que estas últimas alegaron: (i) no haber firmado el convenio arbitral, (ii) parcialidad por parte del árbitro, (iii) vulneración del debido proceso y (iv) levantamiento del velo societario de manera arbitraria.
4. Finalmente, la Primera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió mediante sentencia del expediente N° 451-2009 que: (i) la extensión del convenio arbitral si le era aplicable a las codemandadas por formar parte del mismo grupo económico, (ii) no se vulneró el debido proceso y (iii) que el levantamiento del velo societario fue válido, incluso sin una ley específica, porque está reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Este laudo constituye un ejemplo emblemático de la aplicación práctica del levantamiento del velo societario en el contexto peruano, permitiendo sancionar situaciones de abuso de derecho a través de una visión sustancial de la realidad económica empresarial, considerando, además, que el sistema judicial dio por justa la aplicación de esta figura al evidenciar el abuso de derecho por parte de las empresas antes mencionadas.

Así entonces, si continuamos con el análisis de casos en donde se haya aplicado el levantamiento del velo societario por actos de abuso de derecho en Perú, podemos pronunciarnos sobre el Caso Vena Resources Inc. y otras vs. Minera Los Quenuales S.A.: Aplicación del levantamiento del velo societario en sede arbitral por participación no formalizada, conforme procedemos a desarrollar:

#### 1. Hechos relevantes y desarrollo cronológico del conflicto

El caso se originó a raíz de una controversia derivada del contrato denominado Letter Agreement, suscrito el 20 de noviembre de 2006 entre Minera Los Quenuales S.A. (LQ) y la compañía canadiense Vena Resources Inc., mediante el cual esta última adquiría una opción para participar en el desarrollo del proyecto minero Azulcocha West.

Posteriormente, las partes suscribieron otro documento el 20 de abril de 2010, bajo el título de Proposal Agreement – Letter of Intent, con el objeto de modificar y prorrogar el acuerdo inicial.

Aunque la relación contractual formal estaba circunscrita a Vena Resources Inc., participaron activamente en la ejecución del proyecto otras dos empresas vinculadas: Vena Perú S.A. y Azulcochamining S.A. Esta última, si bien no firmó el contrato principal ni los documentos complementarios, ejecutó acciones sustantivas dentro del proyecto, lo que sería determinante en el posterior proceso arbitral.

El 17 de junio de 2011, Azulcochamining remitió una carta a Minera Los Quenuales reconociendo tácitamente su intervención en el proyecto, aunque aclaró que no tenía obligación contractual directa con LQ. No obstante, dicha manifestación sería interpretada en su contra al momento de la decisión arbitral.

Dado el incumplimiento contractual alegado por LQ, se inició un arbitraje en 2014. En el transcurso del proceso, se evidenció que tanto Vena Perú como Azulcochamining actuaban bajo una dirección común con Vena Resources Inc., y que sus intervenciones no eran ajenas al objeto del contrato, sino que formaban parte integral de la ejecución del negocio jurídico.

## 2. Proceso arbitral y aplicación del levantamiento del velo

El 07 de julio de 2014, se inicia arbitraje por parte de LQ, alegando incumplimiento contractual por parte de Vena Resources Inc. y sus vinculadas, así durante el proceso arbitral (2014-2016), LQ demuestra que tanto Vena Perú como Azulcochamining participaron activamente en la ejecución de contrato matriz, pese no haberlo suscrito formalmente.

Por su parte, Azulcochamining sostuvo que no podía ser afectada por el laudo por no ser parte signataria.

El tribunal, en mayoría, concluyó que Azuchamining debía responder solidariamente junto con Vena Resources Inc. y Vena Perú S.A, por los daños emergentes derivados del incumplimiento contractual.

El argumento central del laudo fue que hubo actos propios y participación activa, lo que permite levantar el velo societario, más allá de la formalidad contractual y se ordenó el pago solidario de USD 2,342,092.5 a favor de Minera Los Quenuales.

La decisión se sustentó en la doctrina de los actos propios, así como en la unidad económica y funcional entre las empresas involucradas. Aunque Azulcochamining no fue parte firmante del contrato, su participación activa en la ejecución del mismo, combinada con su estrecha vinculación societaria con Vena Resources Inc., justificó que el tribunal prescindiera del formalismo societario y extendiera los efectos del contrato arbitral hacia esta, pues se dejó de lado la ficción de autonomía jurídica para imputar responsabilidad directa a una sociedad que había sido utilizada como vehículo operativo sin asumir formalmente las consecuencias del contrato.

### 3. Proceso judicial

La decisión arbitral fue cuestionada mediante recurso de anulación interpuesto por Azulcochamining y Vena Resources Inc., argumentando que no existía motivación suficiente para declarar la solidaridad, ni para extender el convenio arbitral a quien no fue firmante.

Mediante Resolución N.º 28, la Segunda Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso, anulando el laudo únicamente en el extremo referido a la solidaridad, por considerar que no se había motivado adecuadamente la aplicación del artículo 1183 del Código Civil peruano. Sin embargo, no se anuló la decisión de fondo respecto a la intervención activa de las empresas, ni se cuestionó que el tribunal arbitral hubiera reconocido válidamente la existencia de un grupo económico y una actuación concertada entre las demandadas.

El tribunal judicial, por tanto, confirmó implícitamente que era jurídicamente razonable levantar el velo societario en este caso, en la medida en que el arbitraje había valorado la sustancia económica de la relación por encima de la forma contractual, y se había sustentado en la

ejecución real del negocio jurídico por parte de las empresas del grupo Vena.

#### 4. Análisis doctrinal

Este caso se alinea con la doctrina ampliamente aceptada según la cual el levantamiento del velo societario puede proceder cuando una sociedad es utilizada con fines fraudulentos o contrarios a la buena fe, como lo es ejecutar un contrato y beneficiarse de él sin asumir sus obligaciones formales. Tal criterio ha sido desarrollado también en la jurisprudencia comparada donde se permite desestimar la personalidad jurídica para evitar resultados abusivos.

En el presente caso, el uso de una estructura societaria fragmentada fue calificado como instrumental y contradictorio: por un lado, se participaba activamente en la ejecución de un contrato; por otro, se pretendía evitar la responsabilidad por el hecho de no haberlo firmado. Esta conducta resulta incompatible con los principios de la buena fe contractual, el equilibrio de prestaciones y el respeto a la voluntad real de las partes.

El presente caso, constituye un precedente significativo de aplicación del levantamiento del velo societario en sede arbitral, frente al uso instrumental de la personalidad jurídica para eludir obligaciones contractuales. Si bien el tribunal judicial anuló parcialmente el laudo por una cuestión de motivación formal respecto a la solidaridad, la decisión mantiene incólume la valoración sustantiva del grupo empresarial y la intervención activa de las partes. Este caso refuerza la idea de que, más allá de la firma del contrato, lo determinante es la conducta real y sustancial de las partes involucradas, especialmente cuando el uso de personas jurídicas separadas encubre prácticas contrarias al derecho (Vidal Ramos, 2023, p. 87.95).

Es entonces el abuso del derecho el que constituye una base fundamental para la aplicación del levantamiento del velo societario, en el que la doctrina encuentra sustento. Un claro ejemplo de ello, en el derecho societario peruano, se presenta cuando se constata que la persona jurídica ha sido utilizada como medio para la comisión de actos ilícitos o

contrarios a la buena fe como el ejemplo brindado en líneas anteriores. No obstante, el ejercicio abusivo del derecho puede manifestarse también en otras situaciones, por lo que no pretendemos limitarla a este único ejemplo.

Desde esta perspectiva, definir de manera excesivamente rígida los supuestos en los que se configura el abuso de derecho a través de la utilización de personas jurídicas podría resultar contraproducente, ya que limitaría la facultad de los jueces para valorar adecuadamente cada caso en particular. La determinación estricta de los requisitos podría restringir su capacidad de interpretación frente a situaciones complejas.

Asimismo, es importante señalar que cuando existen prohibiciones legales expresas respecto a una conducta determinada, no resulta procedente calificarla como abuso o fraude. Ello se debe a que ambas figuras jurídicas presuponen la ausencia de una norma específica que prohíba directamente la conducta cuestionada. En otras palabras, su aplicación es pertinente solo en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico no ha tipificado de forma clara la ilicitud del acto en cuestión (Vidal Ramos, 2023, p. 21-24).

Sin perjuicio de ello, precisaremos los supuestos que la doctrina peruana ha estudiado se presentan con mayor continuidad para la comisión de actos antijurídicos, usando a las sociedades como instrumento malicioso:

1. Una forma de ejercer abuso con evidente mala fe suele originarse en la estructura accionarial de la sociedad, particularmente cuando existe una «amplia mayoría». En estos casos, el socio mayoritario o el grupo controlador puede ejercer su posición dominante de manera indebida, disponiendo del patrimonio de la empresa mediante actos como compraventa, donación, permuta, cesión, dación en pago, transacciones extrajudiciales, contratos de mutuo, superficie, entre otros con la finalidad de provocar la quiebra o defraudar a los acreedores. Estas conductas buscan, en esencia, eludir el cumplimiento de obligaciones contractuales o de servicios con terceros, como proveedores, socios consorciados, arrendadores y trabajadores, e incluso pueden llegar a perjudicar a las

propias autoridades administrativas competentes (López y Cesano, 2000, p. 163).

2. El uso de la persona jurídica con diversas figuras jurídicas, tales como la responsabilidad civil, la tercería de dominio y otras instituciones procesales afines, los actos fiduciarios, así como también con la configuración de la persona jurídica constituida por un único integrante (De Ángel Yágüez, 1997 p. 62-67).
3. Fraude en contratos y procesos judiciales o arbitrales, cuando se trasladan activos de una empresa a otra del mismo grupo económico para evitar ejecuciones judiciales o el pago de laudos arbitrales. *Ejemplo*: Caso TSG vs. Chicama, Caleta Dorada y otras, descrito en párrafos anteriores.

En esta línea, en la jurisprudencia comparada, encontramos otros supuestos de ejercicio abusivo de derecho, así lo desarrolla la doctrina española, conforme a lo siguiente:

1. Actos que sobrepasan los límites normales del ejercicio de un derecho: Esto incluye tanto actos intencionales (realizados con el ánimo de dañar) como actos objetivamente excesivos o anormales, aunque no haya intención maliciosa.
2. Ejercicio antisocial del derecho: Se considera equivalente al abuso de derecho. Se trata de actos que, aun siendo formalmente legales, vulneran principios de buena fe, equidad o función social del derecho.
3. Abuso por omisión: No solo se refiere a actos positivos, sino también a omisiones que constituyen un uso abusivo del derecho.
4. Necesidad de que exista un daño para un tercero: Subjetivo (intención de perjudicar), Objetivo (daño derivado del uso anormal del derecho) (Diez Picazo y Ponce de León, 1992 p. 5-14).

Así también apreciamos que en la doctrina argentina establecen la figura del abuso de derecho también desde un punto de vista procesal, como, por ejemplo:

1. Ejercicio abusivo del derecho con desviación de su finalidad: Cuando se utiliza una facultad procesal de manera anti funcional, es decir, no para alcanzar justicia, sino para entorpecer perjudicar o dilatar el proceso.

2. Abuso de derecho en medidas cautelares: Como embargos pedidos sin justificación real, especialmente si se solicita directamente un embargo de caja sin intentar antes otra medida más moderada (Peyrano, 1994 p. 19-27).

Bajo este escenario, consideramos que la aplicación del levantamiento del velo societario estaría cada vez más cerca de ser regulado en la normativa peruana, en aras de castigar actos como el ejercicio abusivo del derecho. No obstante, también estimamos pertinente que ante su posible regulación o incluso su actual aplicación en la doctrina, vale la pena analizar que figura jurídica previene la comisión de actos constitutivos de abuso de derecho y, por lo tanto, evite la aplicación del levantamiento del velo societario.

## **I.2 SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA ÉTICA Y CULTURA EMPRESARIAL**

En la actualidad, los programas de cumplimiento no pueden entenderse sin una perspectiva ética. Las empresas, al integrar programas de cumplimiento, no solo previenen riesgos legales, sino que también promueven internamente valores que fortalecen su legitimidad ante la sociedad y sus grupos de interés.

En ese contexto, “el compliance transforma la forma de concebir la empresa, exigiendo de ella un compromiso real con la legalidad, la autorregulación y el comportamiento ético corporativo” (Sanclemente Arciniegas, 2021, p. 195). Así, el cumplimiento se presenta como una manifestación práctica del principio de buena fe que debe regir la conducta empresarial.

Desde nuestra perspectiva, la ética organizacional constituye un marco normativo interno que orienta la conducta de los miembros de una entidad más allá de las exigencias legales, promoviendo decisiones y comportamientos responsables en todos los niveles de la organización, incluidas sus relaciones con los grupos de interés (stakeholders). Este enfoque ético, que trasciende el mero cumplimiento normativo, busca consolidar una cultura de integridad sostenida en valores como la transparencia, la equidad y la responsabilidad social.

En consonancia con este marco ético, los programas de cumplimiento ayudan a cumplir con el “deber de vigilancia” que tiene el empresario respecto de las conductas de sus subordinados. Esta función de vigilancia no debe ser entendida desde una lógica de control autoritario, sino como una responsabilidad ética de promover relaciones íntegras, donde se incentive el respeto a la ley y a los principios rectores de la organización (Márquez Cisneros, 2018, p. 70). Según el autor, este enfoque contribuye a que los programas de cumplimiento sean percibidos como herramientas de construcción de cultura organizacional, más que como un sistema sancionador.

En ese mismo sentido, el objetivo del cumplimiento no debe ser simplemente reaccionar ante posibles infracciones, sino adelantarse a ellas a través de un enfoque preventivo, que incluya la promoción de una cultura ética, enfatizando que la ética empresarial constituye un componente esencial de los sistemas de cumplimiento, al ser el fundamento que otorga coherencia y sentido a los mecanismos de prevención jurídica (García Cavero, 2014, p. 27). Esta postura reafirma que la gestión del cumplimiento debe estar implicada con la formación en valores y con una comunicación interna transparente, que estimule conductas correctas por convicción y no solo por obligación.

De esta forma, los programas de cumplimiento se convierten en pilares fundamentales para la promoción de la cultura empresarial, en tanto logran alinear los objetivos económicos con los principios éticos. Este alineamiento, además de fortalecer la reputación institucional y generar ventajas competitivas sostenibles, actúa como un mecanismo preventivo frente a prácticas empresariales reprochables, tales como el abuso de derecho, al fomentar un entorno organizacional donde la legalidad y la integridad no solo se exigen, sino que se internalizan como valores esenciales de la gestión corporativa.

Es importante mencionar que estos avances no se limitan al plano teórico; por el contrario, son cada vez más las organizaciones que han adoptado e implementado sistemas de cumplimiento normativo como parte integral de su cultura corporativa. En la práctica, estos programas no solo permiten mitigar riesgos legales y reputacionales, sino que también contribuyen significativamente a la consolidación de relaciones de confianza con los distintos grupos de interés (stakeholders), al evidenciar un compromiso genuino con la

transparencia, la integridad y el respeto por la legalidad. A continuación, se presentará el caso de una empresa peruana que constituye un ejemplo concreto de esta evolución, al contar con un programa de cumplimiento debidamente implementado y operativo:

COSAPI S.A, un grupo empresarial peruano dedicado a diferentes líneas de negocio como, servicios de ingeniería y construcción, servicios mineros, negocios en concesiones de infraestructura y desarrollos inmobiliarios, cuenta con un programa de cumplimiento orientado a crear relaciones de confianza y transparencia con sus grupos de interés, conforme procedemos a estudiar:

En el año 2022, COSAPI obtuvo la certificación ISO 37301:2021 por su Sistema de Gestión de Cumplimiento, convirtiéndose en la primera empresa constructora en Latinoamérica y una de las 20 empresas a nivel mundial en lograr este reconocimiento. Esta norma representa las directrices internacionales más recientes y completas para que las empresas implementen mecanismos de control, mitigación y prevención de riesgos de incumplimiento de sus obligaciones legales o autoimpuestas (COSAPI, 2022).

Como parte integrante de su programa de cumplimiento, se aprecian los siguientes elementos:

- i. **Código de Ética y Conducta de Proveedores**: Establece la importancia de relaciones basadas en la confianza y el beneficio mutuo, fundamentadas en la **ética corporativa** y los principios que rigen las actividades de COSAPI. También promueve el conocimiento y la adopción de pautas de **conductas éticas**, alineadas con el Código de Ética Corporativo de la empresa, el Modelo de Cumplimiento y sus directrices (COSAPI, s.f., p. 2-3).

Este código promueve principalmente compartir la filosofía, los valores y las prácticas de buen gobierno corporativo de COSAPI, buscando mantener relaciones comerciales estables y duraderas con los proveedores y asegurar un trato justo, leal y transparente, mostrando respeto hacia los mismos y demás grupos de interés.

Adicionalmente, el Programa de cumplimiento, promueve las relaciones de confianza con sus socios de negocio utilizando:

- ii. **Canal de Denuncias Confiable**: Se establece un mecanismo de atención a las denuncias confiable denominado "*Cosapi te escucha*", lo que permite a sus proveedores y cualquier socio de negocio comunicar cualquier incumplimiento del programa o de las obligaciones internas o externas de la empresa y sus miembros. Esto promueve la transparencia y la rendición de cuentas, así como su trazabilidad. (COSAPI, 2023a, p. 5).
- iii. **Procedimiento de Tratamiento de Denuncias y Consultas**: El cual promueve asegurar la confidencialidad en el tratamiento de la denuncia, lo cual es fundamental para que cualquier interesado se sienta seguro al reportar algún incumplimiento y proteger a los denunciantes contra represalias.
- iv. **Información y Capacitación**: Se comprometen a informar y capacitar a los socios de negocio sobre el modelo de cumplimiento y los riesgos a los que pueden estar expuestas sus actividades. Al proporcionar esta información ayudan a los socios de negocio a comprender las expectativas de la empresa en términos de cumplimiento y a tomar medidas para evitar caer en conductas que contravengan lo ético (COSAPI, 2023a, p. 7).
- v. **Código de Gobierno Corporativo**: Promueve una **cultura íntegra, transparente y de buenas prácticas** en la ejecución de sus actividades, así como una gestión responsable en los aspectos económicos, sociales y de gobernanza (COSAPI, 2021. p. 3).

En esa línea, este código promueve la relación de confianza con sus socios priorizando lo siguiente:

- Promover y generar transparencia y buenas prácticas en la ejecución de sus actividades, así como en su relación con los socios, clientes, proveedores y otras partes relacionadas (stakeholders).

- Buscar obtener un negocio sostenible y rentable a largo plazo, alineado con el propósito de la empresa.
- Fortalecer la transparencia en su funcionamiento y la idónea actuación de sus stakeholders.
- Ejecutar una gestión responsable en los aspectos económicos, sociales y de gobernanza; atendiendo las necesidades y expectativas de sus stakeholders.

En conclusión, el programa de cumplimiento de COSAPI tiene un enfoque integral que abarca el cumplimiento de obligaciones legales, la ética empresarial, la prevención de malas prácticas y la promoción de una cultura de integridad y transparencia.

En esta instancia, corresponde hacernos otra pregunta: ¿En el caso TSG estudiado en la sección I.1, hubiese sido de utilidad el uso de un programa de cumplimiento para protegerse de la comisión de un ejercicio abusivo de derecho y por lo tanto de la aplicación del levantamiento del velo societario?

Respondemos a esta interrogante después de los estudios realizados y podemos afirmar que, queda demostrado que un programa de cumplimiento que se preocupe y priorice la relación sostenible con sus grupos de interés evitaría que se cometan actos antijurídicos como el ejercicio abusivo de derecho, y, en consecuencia, la aplicación del levantamiento del velo societario, aun cuando se trate de empresas vinculadas.

Así también podemos apreciar el caso de otra empresa en el Perú que también representa un claro ejemplo de cómo los programas de cumplimiento vienen siendo usados para valorar y cuidar la relación con sus grupos de interés, como desarrollaremos a continuación:

Grupo JJC, es un grupo empresarial peruano dedicado a servicios diversificados e integrados de ingeniería y construcción, minería e infraestructura con alcance internacional en Chile y Colombia, que cuenta con un programa de cumplimiento dirigido a fortalecer las relaciones de confianza con sus grupos de interés, además desde el año 2023 tiene implementada la ISO 37301:2021, que cuenta con los siguientes elementos:

i. **Código de ética:** JJC promueve las relaciones de confianza entre sus grupos de interés como promoviendo una comunicación clara y oportuna con sus accionistas, asegurando que reciban información veraz y completa sobre la gestión de la empresa. El Código de Ética enfatiza la importancia de mantener la confianza de los accionistas mediante prácticas de buen gobierno corporativo y el cumplimiento de las normativas legales vigentes. Además, se establece el compromiso de la empresa de actuar con diligencia y lealtad en la administración de los recursos, buscando siempre la creación de valor sostenible para los accionistas.

De igual modo, JJC promueve relaciones basadas en la equidad, transparencia y cumplimiento de las obligaciones contractuales, evitando cualquier forma de corrupción o prácticas desleales.

En conjunto, el Código de Ética de JJC establece un marco de conducta que busca fortalecer la confianza y colaboración con sus accionistas y demás grupos de interés, alineando las acciones de la empresa con principios éticos y de responsabilidad social (JJC, s.f.a.)

ii. **Política de Cumplimiento:** JJC promueve a través de esta política el cumplimiento de la legislación aplicable y otras obligaciones adoptadas por el grupo, y así se comprometen a identificar y tratar los riesgos vinculados a sus negocios, fomentar la cultura de cumplimiento a todos los miembros del grupo y sus grupos de interés y promover la mejora continua en el cumplimiento y los procesos que lo conforman (JJC, s.f.b.)

iii. **Canal de denuncias:** JJC fomenta el uso del canal de denuncias a cualquier empleado, socio, accionista, director o persona para informar cualquier conducta, información o evidencia que sea susceptible de sospecha de vulnerar su programa de cumplimiento al correo electrónico: [reportes@etica-jjc.com](mailto:reportes@etica-jjc.com). (JJC, s.f.b.)

iv. **Línea ética:** JJC cuenta con una línea llamada: “Valores en Acción”, operada por una reconocida firma nacional e internacional, donde clientes, colaboradores, proveedores, subcontratistas y/o, en general, cualquier persona interesada, pueden reportar conductas no éticas de la compañía, sus colaboradores, proveedores y/o socios de negocio.

Esta línea es un sistema confidencial, anónimo e independiente constituido por cinco canales que sirven para comunicar cualquier incumplimiento a su Código de Ética y/o cualquier falta o sospecha de conductas no éticas en su organización (JJC, s.f.a.).

### **I.3 SOBRE LOS ELEMENTOS DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO A NIVEL TRANSVERSAL**

Los programas de cumplimiento han sido concebidos como un conjunto de mecanismos estructurados para asegurar que una organización actúe conforme al marco legal, ético y normativo que le resulte aplicable.

En ese contexto, respecto a los programas de cumplimiento y sus elementos, no existe un modelo único que las empresas deben seguir, ya que mucho dependerá de su propia naturaleza, es decir si son empresas transnacionales o pequeñas empresas, así como a la actividad a la que se dediquen. Sin embargo, el estudio de la literatura permite identificar algunos elementos en común de los programas de cumplimiento y que además se encuentran en la ISO 37301:2021, que hemos tomado como referencia, debido a que su aplicación es transversal a todo tipo de empresa, independientemente de su tamaño o giro de negocio.

Precisamos que cada uno de estos elementos amerita un análisis en profundidad; no obstante, aquí nos enfocaremos en presentarlos de acuerdo con sus características más relevantes y con la literatura nacional e internacional que encontramos pertinente:

- a) **El Oficial de Cumplimiento:** Es una figura cada vez más común en las grandes y medianas empresas, influenciada por las prácticas empresariales del mundo anglosajón. Es cada vez más frecuente la existencia de programas de cumplimiento que prevén un alto responsable en dicha materia, así la función principal de este responsable es generar un entorno de cumplimiento en la empresa que dificulte la comisión de conductas ilícitas o incluso delictivas en su seno (Dopico Gómez-Aller, 2013, p. 166).

Las tareas del oficial de cumplimiento son complejas y variadas, incluyendo la educación, capacitación y refuerzo de la normativa interna,

formación de los trabajadores, investigación de indicios de posibles incumplimientos (en conjunto con los responsables de auditoría), reporte constante a la alta dirección y al Consejo de Administración (Dopico Gómez-Aller, 2013, p. 168).

Es importante destacar que cuando se menciona la figura del responsable de cumplimiento, se hace referencia a una instancia con una vocación más amplia que la mera ejecución de las concretas tareas políticas y procedimientos, más bien, sus funciones, en líneas generales, se orientan al diseño y sostenimiento de comportamientos organizacionales que procuren que tanto la empresa como su personal actúen conforme a la legalidad y a los principios éticos empresariales (Dopico Gómez-Aller, 2013, p. 169).

- b) **Código de conducta:** En el panorama actual de la ética empresarial, el código de conducta emerge como un instrumento fundamental para legitimar a las organizaciones que se fundamentan en valores. Esta legitimidad se proyecta tanto hacia el interior de la organización, cohesionando a sus miembros en torno a objetivos comunes, como hacia el exterior, fortaleciendo la confianza de clientes, proveedores y la sociedad en general.

Las recientes elaboraciones en el campo de la ética empresarial han reconsiderado el papel de los códigos de ética en las organizaciones, recogiendo las tendencias actuales y situando la necesidad de un código de ética dentro del marco de una reflexión sobre la nueva cultura empresarial, la toma de decisiones en un marco conflictivo y la formulación de una política de reglas claras en la empresa (Martín Fiorino, 2000, p. 278-283).

- c) **Auditorías:** Están a cargo del oficial de cumplimiento, en el sentido que muchas tareas y actividades deben ser monitoreadas de manera constante, como por ejemplo la debida diligencia. De esta forma, las auditorías deben estar libres de conflicto de intereses y ser independientes, estando en principio a cargo del oficial de cumplimiento, sin embargo, estas pueden ser internas y externas, siempre cumpliendo con los intervalos planificados, estando su revisión a cargo del órgano de

gobierno y de la alta dirección, para asegurar la eficacia del programa de cumplimiento, según lo indicado en la ISO 37301:2021 (Asociación Española de Normalización, 2021).

- d) **Canal de denuncias:** La protección de los denunciantes es una institución del derecho del compliance que ilustra la complejidad de esta disciplina jurídica (Sanclemente-Arciniegas, 2020, p. 32).

En Francia, se ha definido esta actividad como el acto de un individuo que, al presenciar un acto desviado, ilícito o peligroso para otros y que afecta el interés general, decide alertar a las autoridades competentes para que pongan fin a la situación (Benaiche, 2014, p. 79-98).

Luego de analizar cada uno de los elementos que son transversales a cualquier programa de cumplimiento se evidencia que estos no solo responden a una lógica de prevención legal, sino que también se vinculan directamente con la identificación y contención de comportamientos que podrían constituir un ejercicio abusivo del derecho. En efecto, estas herramientas permiten detectar y corregir de forma temprana prácticas empresariales orientadas a instrumentalizar la personalidad jurídica con el fin de evadir normas, defraudar derechos de terceros o simular legalidad en actuaciones que, en el fondo, contravienen los principios de buena fe y lealtad jurídica. En este sentido, el compliance actúa como un mecanismo de autorregulación corporativa que busca cerrar el paso a formas sofisticadas de abuso de derecho que, si bien revestidas de apariencia legal, vulneran el equilibrio del sistema jurídico y afectan legítimos intereses de terceros.

## **II. EL USO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA ACTOS DE FRAUDE A LA LEY**

Uno de los desafíos más complejos en el derecho es la detección y sanción de aquellas prácticas empresariales que, amparadas en la apariencia de legalidad, buscan eludir normas imperativas mediante esquemas de simulación o abuso estructural. Este fenómeno, conocido como fraude a la ley, revela el uso desviado de las figuras jurídicas con la finalidad de alcanzar efectos prohibidos por el ordenamiento. En tal contexto, es legítimo cuestionar si los programas de cumplimiento, más allá de su utilidad en el ámbito penal, podrían configurarse como mecanismos preventivos eficaces frente a estas distorsiones legales en el ámbito corporativo.

Desde una perspectiva funcional, los programas de cumplimiento comprenden un conjunto de procedimientos, políticas y estructuras organizacionales diseñadas para garantizar que la actuación de la empresa y de sus miembros se mantenga dentro del marco normativo. En este contexto, el compliance empresarial responde a una lógica de gestión de riesgos, en la cual se busca no solo evitar sanciones externas, sino incorporar una cultura interna de legalidad, integridad y vigilancia permanente (García Cavero, 2014, p.13-15).

En ese sentido, si consideramos que el fraude a la ley se caracteriza por la utilización estratégica de formas jurídicas para alcanzar resultados sustancialmente ilícitos (Ortiz Pilares, 2011, p. 28-30), la existencia de un sistema de cumplimiento sólido permite anticipar tales intenciones mediante herramientas como la debida diligencia, los canales de denuncia y el mapeo de riesgos. Estos componentes no solo identifican conductas desviadas en desarrollo, sino que además crean una estructura de rendición de cuentas y trazabilidad, que dificulta el uso instrumental de la empresa para fines fraudulentos.

De igual manera, los programas de cumplimiento convierten a la empresa en sujeto activo de legalidad, al asumir un deber estructural de prevención frente a cualquier práctica que contravenga el orden jurídico (Sanclemente-Arciniegas,

2021, p. 206). Esto implica que las sociedades que implementan adecuadamente estos sistemas no solo cumplen con un estándar formal, sino que adoptan una posición ética frente al derecho, compatible con la transparencia.

Los estudios apuntan a que el valor probatorio de los programas de cumplimiento no reside únicamente en su existencia, sino en la efectividad con que se aplican sus mecanismos internos. (Bustinza Siu, 2018, p. 77-82). Así, el compromiso real con la prevención jurídica exige que las empresas identifiquen sus zonas de riesgo, eduquen a sus integrantes y documenten toda acción tendiente a impedir que sus estructuras sean utilizadas para fines contrarios a la ley.

Desde esta perspectiva, consideramos que los programas de cumplimiento bien diseñados y ejecutados podrían, en el ámbito corporativo, cumplir una función análoga a la que ya desempeñan en otras ramas del derecho: actuar como una barrera de contención frente a prácticas ilícitas estructuradas, como el fraude a la ley. Esta alternativa permitiría preservar la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada de la sociedad, evitando recurrir a mecanismos excepcionales como el levantamiento del velo societario, que, si bien puede ser necesario en ciertos casos, supone una afectación profunda a principios fundamentales del derecho societario, como la autonomía patrimonial.

Por tanto, se hace necesario explorar en esta sección en qué medida la adopción de programas de cumplimiento constituye una herramienta preventiva frente al fraude a la ley, entendiendo que su correcta implementación podría evidenciar un genuino esfuerzo empresarial por actuar conforme al derecho, lo cual debería ser valorado por los jueces o árbitros al momento de resolver controversias donde esté en juego la integridad del orden jurídico.

## **II.1 EL FRAUDE A LA LEY EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO**

En nuestro ordenamiento jurídico, el fraude a la ley es la figura jurídica mediante la cual se simula un cumplimiento formal de la ley para alcanzar fines que la norma busca precisamente impedir. Se trata de una forma de violación indirecta del ordenamiento, en la que se instrumentaliza la legalidad para subvertirla desde dentro.

Bajo este escenario, uno de los desafíos más relevantes del derecho societario moderno es determinar, por ejemplo, cuándo una sociedad ha sido constituida o utilizada con el propósito de realizar actos que, si bien encajan formalmente en la legalidad, buscan eludir el contenido sustancial de normas imperativas. Según los estudios, el fraude es la realización de un acto bajo el amparo de una norma de cobertura con el objetivo de evitar los efectos de una norma imperativa a través de la persona jurídica o de la responsabilidad limitada (Espinoza Espinoza, 2004, p. 690-706).

Es aquí donde la figura del levantamiento del velo societario también adquiere relevancia.

El artículo V del Título Preliminar del Código Civil Peruano establece que “*Los actos jurídicos realizados en fraude a la ley no amparan derechos*”, constituyendo esta disposición una manifestación expresa de la nulidad de tales actos. En este orden de ideas, este artículo establece que los actos jurídicos contrarios al orden público y a las buenas costumbres son nulos, siendo este artículo un apoyo textual, para declarar nulos los actos jurídicos realizado en fraude a la ley, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico en el derecho civil, hace referencia al fraude a la ley en dos aspectos: fraude del acto jurídico y fraude a los acreedores, así el fraude a la ley vendría a ser los negocios celebrados con la intención que sus resultados jurídicos sean los que son legalmente prohibidos en otra modalidad (Ortiz Pilares, 2011, p. 30).

Este artículo, en su simplicidad, encierra una profunda carga normativa: reconoce que la legalidad formal no siempre equivale a legalidad sustantiva, y que el derecho no puede ser manipulado para alcanzar fines contrarios al interés público o a los valores fundamentales del ordenamiento. En esa misma idea, el fraude a la ley consiste en “la realización de un acto bajo el amparo de una norma de cobertura con el objetivo de evitar los efectos de una norma imperativa”, operando, así como una forma de elusión normativa estructural (Ortiz Pilares, 2011, p. 31-36).

Similarmente, el fraude a la ley se refiere a una conducta que, si bien se presenta formalmente ajustada a una norma jurídica conocida como norma de cobertura, tiene como efecto la producción de un resultado que vulnera el sentido o finalidad

de otra disposición normativa o del ordenamiento jurídico en su conjunto denominada norma defraudada (Atienza y Ruiz Manero, 2006. p. 74).

En estricto, el fraude a la ley se configura cuando se recurre a una norma jurídica válida en apariencia, pero cuya aplicación es instrumentalizada con el propósito de alcanzar resultados que se oponen a los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico.

A manera de ejemplificar lo explicado, el fraude a la ley puede entenderse como una estrategia mediante la cual se busca ejecutar una conducta X recurriendo a la literalidad de una norma jurídica conocida como "regla de cobertura" que, si bien permite formalmente dicha conducta, oculta el verdadero propósito de eludir la finalidad de otra norma denominada "regla defraudada". En este contexto, se configura un escenario donde la acción X resulta (a) compatible con el tenor literal, pero no con el espíritu o finalidad de la regla de cobertura; y (b) contraria a la finalidad, aunque no a la letra, de la regla defraudada. Lo que se genera, entonces, es un conflicto normativo: por un lado, una norma que aparentemente legitima la conducta en términos formales, y por otro, una norma cuyo contenido sustancial se ve transgredido de manera indirecta. Esta confrontación revela cómo, al ampararse en una regla formal, se logra desvirtuar el efecto jurídico que el ordenamiento busca proteger a través de otra disposición sustancialmente aplicable (Escobar, 2021, p. 63).

Así, sostenemos que la relación entre fraude a la ley y el levantamiento del velo societario radica en la instrumentalización de la persona jurídica como medio para ejecutar ese fraude. En otras palabras, la sociedad puede ser utilizada como un vehículo para alcanzar fines prohibidos, lo que para algunos justificaría que, en determinados casos, se excepcione la autonomía patrimonial y subjetiva de la persona jurídica y se permita imputar directamente responsabilidad a los socios o administradores que se valieron de la forma societaria para encubrir su actuación.

Como ya hemos expuesto anteriormente, la doctrina peruana ha reconocido que la aplicación del levantamiento del velo debe ser siempre excepcional, pero posible, cuando se acredite que la persona jurídica ha sido usada para perpetrar un fraude. En ese sentido, estamos claros que cuando la sociedad adquiere

personalidad jurídica, se crea un sujeto de derecho y por lo tanto es distinto a sus miembros, sin embargo, esta separación no puede ser invocada cuando se utiliza como instrumento para actos ilícitos, contrarios al orden público o a la buena fe (Morales Godo, 2000, p. 423-445).

Así, los estudios van demostrando que el levantamiento del velo societario no constituye una negación arbitraria del principio de responsabilidad limitada, sino una medida necesaria para preservar el valor jurídico de la personalidad jurídica frente a usos espurios.

Este criterio ha sido también respaldado por la doctrina comparada, que apunta a que a las sociedades se le atribuye la calidad de persona, por tener personalidad jurídica propia, pero dicha autonomía no puede convertirse en una zona de impunidad (Garrigues Díaz-Cañabate, 1987, p. 164-165).

El fraude a la ley se convierte entonces también en un punto de partida para cuestionar la ficción legal de separación entre sociedad y socios.

Un caso emblemático de fraude a la ley en Perú se puede apreciar en el Expediente N° 1999-21815-0-0100-J-CJ-14, llevado a cabo en la Décima Cuarta Sala Civil de Lima.

En este proceso, el Ministerio Público demandó a las siguientes empresas que pertenecían al mismo grupo económico: The Edge Social Club, American Disco, propietaria de la discoteca The Edge, The Piano Social Club, Merchant Investments Corporation S.A, Propietaria de la discoteca The Piano, para que se declare la nulidad de los actos de constitución de las siguientes sociedades: The Edge Social Club y The Piano Social Club.

Cabe mencionar que en este proceso participó también la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Pontificia Universidad Católica del Perú y se contó además con el estudio del jurista Marcial Rubio Correa, señalando que, luego de haber revisado las escrituras de constitución de ambas sociedades, así como sus estatutos y modificatorias, se pudo comprobar que bajo la figura de ser un club social, se permitía el ingreso de algunos socios bajo criterios que no eran iguales para todos, y que fueron constituidas con el propósito de restringir el ingreso a determinados usuarios en base a criterios discriminatorios como

niveles socioeconómicos o grupo racial, violando así principios constitucionales como la igualdad y la no discriminación.

Finalmente, la Décima Cuarta Sala Civil de Lima, sentenció la nulidad de ambas personas jurídicas al constatarse que se habían creado con un fin contrario a la Constitución, lo que constituye un ejemplo claro de fraude a la ley, al usar una figura jurídica amparada en nuestro ordenamiento como la constitución de empresas o el derecho a asociarse, con el objetivo de realizar prácticas discriminatorias.

Otro ejemplo de fraude a la ley se da cuando los bienes que forman parte de la sociedad conyugal son aportados para constituir una persona jurídica, y posteriormente son transferidos por el representante legal sin que medie el consentimiento ni la firma del otro cónyuge. En este escenario, lo que el ordenamiento jurídico prohíbe es que la disposición unilateral de bienes comunes sin la autorización de ambos cónyuges se logre indirectamente mediante el uso de una estructura societaria. El cónyuge que actúa de manera dolosa utiliza la personalidad jurídica como un instrumento para eludir los límites que le impondría el derecho en calidad de persona natural, ocultando así su intención detrás de una apariencia de legalidad.

Aunque en apariencia no se ha transgredido la norma, ya que la actuación no proviene de una persona natural, sino de una persona jurídica formalmente válida, el fondo del acto revela una voluntad fraudulenta. Ante estas situaciones, cabe preguntarse si el derecho debe limitarse a observar la forma legal aparente, tolerando la instrumentalización de la figura societaria, o si, por el contrario, corresponde prescindir excepcionalmente de esa formalidad y equiparar al socio con la sociedad, a fin de neutralizar el uso desviado de la personalidad jurídica para fines contrarios al orden legal (Morales Godo, 1999, p. 423-445).

En este caso al igual que en la sección primera, corresponde preguntarnos también si los programas de cumplimiento hubiesen sido efectivos para prevenir que se cometiesen estos actos de fraude a la ley.

## **II.2 SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMEN LAS EMPRESAS PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS COMO EL FRAUDE A LA LEY**

En el contexto actual del derecho corporativo, las empresas no pueden limitarse a ser estructuras pasivas que simplemente cumplen con las normas formales para operar. La creciente complejidad de las relaciones jurídicas y la exigencia social de transparencia e integridad empresarial han impuesto a las organizaciones un nuevo estándar: asumir una responsabilidad activa en la prevención de actos ilícitos. Dentro de esta evolución, los programas de cumplimiento se han convertido en herramientas fundamentales no solo para proteger a las personas jurídicas de sanciones penales o administrativas, sino también para impedir que sus estructuras se utilicen como instrumentos para la comisión de actos fraudulentos, como el fraude a la ley.

Este tipo de programas que inicialmente surgieron en el ámbito penal corporativo, especialmente como reacción a escándalos de corrupción transnacionales, se han expandido hacia una lógica transversal que abarca también el derecho civil, societario y comercial.

El compliance representa una forma de gestión del riesgo legal, cuya finalidad no es solamente cumplir formalmente con las normas, sino crear una cultura organizacional orientada a la prevención (García Caveró, 2014, p. 25-26). En esta línea, las empresas que implementan estos programas asumen un deber ético y jurídico de vigilancia respecto al comportamiento de sus miembros y del impacto de sus operaciones.

Los programas de cumplimiento son, en esencia, un conjunto sistemático de políticas, procedimientos, controles y medidas internas diseñadas para garantizar que la actuación de la empresa y de quienes la integran se mantenga dentro del marco legal y ético.

La adopción de estos programas implica que la empresa acepta de forma expresa el deber positivo de prevenir la comisión de actos ilícitos, lo que refuerza su rol como sujeto de derecho responsable, y no como mero vehículo formal para realizar negocios (Bustinza Siu, 2018, p. 80).

Este deber de prevención no debe entenderse como una carga ajena a la autonomía privada, sino como parte del ejercicio responsable de la libertad de empresa. En tanto las sociedades se constituyen al amparo de una ficción legal y gozan de privilegios como la responsabilidad limitada, resulta razonable exigirles mecanismos internos que garanticen que esa ficción no sea manipulada para fines ilegales. Si bien como desarrollaremos más adelante, los estudios argumentan que la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada son elementos esenciales del derecho corporativo, su eficacia depende de que no se utilicen para encubrir prácticas contrarias al ordenamiento jurídico (Armour, Hansmann y Kraakman, 2016, p. 182-197).

El fraude a la ley, como se analizó en el apartado anterior, es precisamente una manifestación de esta manipulación: se trata de un uso aparente de la legalidad con fines contrarios a la norma. Si la empresa ha implementado un sistema de compliance que identifique, evalúe y mitigue riesgos, y si dicho sistema se aplica de forma efectiva y documentada, entonces podrá sostener que no existió intención de cometer un fraude a la ley. De este modo, los programas de cumplimiento se convierten en una manifestación tangible de la diligencia empresarial, especialmente cuando se aplican en contextos donde existen zonas grises o espacios jurídicos susceptibles de interpretación.

Bajo esta óptica, se puede afirmar que una empresa que ha adoptado y ejecutado adecuadamente un programa de cumplimiento asume un compromiso preventivo frente a actos como el fraude a la ley, lo cual debe ser valorado al momento de determinar su responsabilidad en un proceso judicial o arbitraje.

En efecto, esta lógica ya ha sido reconocida en otros ámbitos normativos del ordenamiento peruano que también explicaremos más adelante. Sin embargo, esta idea se alinea a que los programas de cumplimiento deben ser diseñados conforme a la naturaleza, tamaño y complejidad de cada organización, de modo que puedan adaptarse a sus riesgos específicos (García Cavero, 2023, p. 1-18). No existe, por tanto, un modelo único, pero sí estándares mínimos reconocidos internacionalmente, como los contenidos en la ISO 37301:2021, mencionados en la sección primera, que identifican elementos esenciales como: Política de cumplimiento, oficial de cumplimiento con autonomía funcional y canales de denuncia accesibles y seguros.

Estos elementos no solo permiten detectar desviaciones internas, sino también demostrar en caso de fraude a la ley que la empresa actuó conforme a estándares razonables para prevenir actos ilícitos.

El cumplimiento normativo efectivo, entonces, no puede entenderse como un formalismo vacío, sino como una expresión de responsabilidad empresarial. A diferencia del mero cumplimiento literal de la ley, el compliance busca una conformidad sustancial, es decir, alinear la conducta empresarial con los fines del ordenamiento, lo cual es especialmente relevante en casos donde se cuestiona la legalidad de la actuación de una sociedad.

En este mismo orden de ideas, otros estudios destacan que los programas de cumplimiento aun siendo de aplicación voluntaria en muchas jurisdicciones están siendo cada vez más utilizados como medios de defensa por parte de las empresas en litigios complejos, especialmente en contextos donde se les imputa haber utilizado su estructura jurídica para fines fraudulentos (Salinas Rivas y Palomino Carrión, 2023, p. 329). Esto revela que el cumplimiento no es solo una cuestión interna, sino también una herramienta estratégica para preservar la legitimidad y estabilidad de la persona jurídica.

En conclusión, somos de la opinión que los programas de cumplimiento deben ser considerados no solo como herramientas de gestión empresarial, sino como mecanismos jurídicamente relevantes en la prevención de ilícitos, entre ellos el fraude a la ley. Las empresas que adoptan estos sistemas no solo cumplen con su deber ético de actuar conforme a la legalidad, sino que generan condiciones institucionales para evitar que sus estructuras se conviertan en instrumentos de evasión, simulación o fraude. En este marco, si una empresa demuestra que cuenta con un programa de cumplimiento robusto y bien ejecutado, debería presumirse su buena fe, desplazando la sospecha de ilicitud y, en su caso, evitando la aplicación del levantamiento del velo societario como medida correctiva.

### **III. VALORACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PARA PROTEGER LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANTE LA APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO**

En el derecho contemporáneo, la personalidad jurídica de las sociedades constituye uno de los pilares fundamentales del sistema económico y normativo. Este atributo les otorga la capacidad de actuar como sujetos de derecho, dotadas de autonomía patrimonial, responsabilidad limitada y capacidad de obrar propia, elementos que permiten separar los riesgos empresariales del patrimonio personal de sus socios (Armour, Hansmann & Kraakman, 2016 p. 182).

Sin embargo, en determinadas circunstancias, esta personalidad puede ser cuestionada o desestimada mediante figuras como el levantamiento del velo societario, mecanismo excepcional que habilita la imputación directa de responsabilidad a los socios o administradores cuando se demuestra fraude a la ley o abuso de derecho.

La aplicación del levantamiento del velo societario ha generado una importante discusión doctrinaria en torno a su uso abusivo o excesivamente flexible, pues implica una afectación directa a la seguridad jurídica y a los principios estructurales del derecho societario.

Distintos autores han advertido sobre los riesgos de aplicar esta figura sin criterios objetivos y estrictos, ya que ello podría debilitar la confianza en la estructura corporativa, desincentivar la inversión y generar inseguridad en las relaciones jurídicas.

En este escenario, los programas de cumplimiento han emergido como una herramienta jurídica eficaz para prevenir actos ilícitos desde el interior de la persona jurídica, transformándose no solo en un instrumento de gestión interna, sino también en una forma legítima de defensa organizacional frente a cuestionamientos sobre su actuar.

En efecto, el desarrollo normativo y doctrinario, tanto nacional como internacional, ha reconocido que la existencia de un modelo de prevención efectivo puede eximir o atenuar la responsabilidad de la persona jurídica, ya que

permite acreditar una actuación diligente, ética y conforme a la legalidad (García Cavero, 2023; p. 16).

Por tanto, en lugar de recurrir directamente al levantamiento del velo societario como sanción ante conductas ilícitas, se plantea como alternativa más coherente y proporcionada valorar los programas de cumplimiento que haya implementado la sociedad en cuestión, siempre que estos reflejen un sistema real de prevención, detección y respuesta ante riesgos legales. Esta línea argumentativa permite conciliar la necesidad de perseguir actos fraudulentos con la protección del núcleo estructural del derecho societario, en especial la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada.

En consecuencia, la presente sección analizará, en primer lugar, la naturaleza de la persona jurídica y sus características fundamentales, para luego desarrollar las críticas doctrinarias en torno al uso excesivo del levantamiento del velo societario, y finalmente, examinar cómo los programas de cumplimiento han sido valorados en otros ámbitos del derecho como una forma efectiva de defensa de la personalidad jurídica de las sociedades.

### **III.1 SOBRE LA NATURALEZA DE LA PERSONA JURÍDICA Y SUS CARACTERÍSTICAS**

La persona jurídica, entendida como un ente autónomo y diferenciado de sus miembros, ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina nacional e internacional. Diversos autores han señalado que su existencia y características fundamentales como la personalidad jurídica propia, la autonomía patrimonial y la responsabilidad limitada constituyen pilares del derecho societario moderno. En este contexto, el reconocimiento de la persona jurídica no solo permite identificarla como sujeto de derecho, sino que sustenta también un régimen especial de imputación de responsabilidad y resguardo de intereses patrimoniales.

Uno de los desarrollos más claros expone que la persona jurídica no debe ser concebida como un simple instrumento técnico o formal, sino como un ente con vida propia. Así entonces, la empresa adquiere entidad jurídica real en la medida que posee una estructura organizativa estable, una finalidad económica y una autonomía que le permite actuar en el tráfico jurídico como sujeto pleno. Esta

afirmación refuerza la idea de que la persona jurídica no es una proyección de sus socios, sino una unidad orgánica dotada de personalidad y patrimonio propios, lo que impide que se le confunda con quienes la conforman. Además, su autonomía patrimonial sirve como garantía exclusiva frente a los acreedores, estableciendo así los límites de la responsabilidad de los socios, lo cual se traduce en la consolidación de la responsabilidad limitada como una característica inherente de estas entidades (Garrigues Díaz-Cañabate, 1987 p. 164-165).

En esa línea, diversos autores sostienen que la persona jurídica surge cuando un grupo de personas se organiza de manera permanente y el Estado le otorga reconocimiento jurídico, dándole existencia propia y diferenciada de sus integrantes. Esta configuración da lugar a una unidad orgánica con voluntad y patrimonio propio, lo que permite que actúe como sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad jurídica, en este enfoque, no depende de la voluntad subjetiva de los socios, sino de un reconocimiento normativo que le concede capacidad legal plena y autonomía funcional (Guzmán Flores, 2012 p. 125).

Desde una perspectiva peruana, se refuerza que la personalidad jurídica implica no solo una distinción formal, sino una diferenciación sustantiva entre la sociedad y sus miembros. En su análisis de la Ley General de Sociedades, destaca que la personalidad jurídica otorga a la sociedad una autonomía subjetiva y patrimonial que le permite actuar en el mundo jurídico de manera independiente, asumiendo sus propios derechos, obligaciones y riesgos. Asimismo, recalca que no puede confundirse la sociedad con los socios que la conforman, ya que esto implicaría atentar contra el principio de seguridad jurídica que ampara a los entes colectivos legalmente constituidos. En ese sentido, la responsabilidad por actos de la persona jurídica recae exclusivamente en su patrimonio, salvo que existan actos dolosos o fraudulentos que justifiquen la desestimación de su personalidad, como en los casos excepcionales del levantamiento del velo societario (Elías Laroza, 2023 p. 70-80).

Desde una mirada más estructural del derecho corporativo, los estudios identifican a la personalidad jurídica y a la responsabilidad limitada como dos elementos esenciales de la organización empresarial moderna. En su

concepción, la personalidad jurídica permite que la empresa funcione como un sujeto separado de sus socios, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esta independencia facilita la contratación, la responsabilidad patrimonial y la protección de terceros, consolidando así un marco legal eficiente para las operaciones comerciales. De manera complementaria, la responsabilidad limitada evita que los acreedores puedan reclamar directamente contra el patrimonio personal de los socios, restringiendo su acción al capital aportado a la sociedad. Esta estructura jurídica, según los autores, incentiva la inversión y el desarrollo económico al reducir el riesgo personal de los accionistas, y por tanto constituye una herramienta funcional clave del derecho empresarial contemporáneo (Armour, Hansmann & Kraakman, 2016 p. 182).

En línea con esta perspectiva, se profundiza sobre la sociedad anónima como la expresión más consolidada de la personalidad jurídica. El autor sostiene que esta forma societaria responde a una lógica capitalista, en la que lo relevante no es la condición personal de los accionistas, sino el monto de su aporte al capital social. Esta configuración, permite a las sociedades actuar con autonomía económica y jurídica, sin que los socios deban responder con su patrimonio personal por las deudas sociales. Así, la responsabilidad limitada y la autonomía patrimonial se constituyen en garantías tanto para los socios como para los acreedores, consolidando un sistema de imputación que favorece la inversión y protege el tráfico jurídico (Hundskopf Exebio, 2016 p. 15-20).

Finalmente, todos estos desarrollos teóricos coinciden en que la personalidad jurídica no puede ser desestimada sin una causa legítima y debidamente probada, ya que ello implicaría vulnerar uno de los fundamentos del derecho societario moderno. La doctrina muestra un claro consenso: si bien pueden existir casos excepcionales que justifiquen la aplicación del levantamiento del velo, tales medidas deben adoptarse con suma cautela, y solo cuando los mecanismos internos (como, por ejemplo, podrían ser los programas de cumplimiento) hayan fallado en prevenir actos ilícitos como el fraude a la ley o el abuso de derecho.

### **III.2 CRÍTICAS Y DESVENTAJAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO**

El levantamiento del velo societario, entendido como la figura que permite desconocer la personalidad jurídica de una sociedad para responsabilizar directamente a sus socios, ha sido objeto de severas críticas por parte de la doctrina, en particular cuando se plantea su aplicación de manera amplia o sin criterios claros. Si bien su uso puede justificarse en casos excepcionales de fraude a la ley o abuso de derecho, su aplicación arbitraria o generalizada supone un riesgo directo para la seguridad jurídica y los fundamentos del derecho societario.

Hemos mencionado ya que el levantamiento del velo no se encuentra regulado de manera expresa en el Código Civil ni en la Ley General de Sociedades. No obstante, su aplicación ha sido admitida en diversas ramas del derecho, como el derecho laboral, tributario y arbitral, y cada vez más voces sostienen su utilidad en el ámbito civil.

El Proyecto de Ley N° 9448-2024-CR, presentado ante el Congreso de la República y que actualmente se encuentra en comisión, propone precisamente regular esta figura como mecanismo de lucha contra la corrupción y los actos de fraude empresarial. La iniciativa legislativa busca incorporar el artículo 6-A a la Ley General de Sociedades, estableciendo que el juez podrá declarar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios cuando la sociedad haya sido utilizada para perpetrar fraude, corrupción, conflicto de intereses u otros actos contrarios al orden público.

Este proyecto refleja una preocupación creciente por dotar al ordenamiento jurídico de herramientas efectivas para enfrentar el uso desviado de las estructuras societarias. Si bien es fundamental preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones económicas, también lo es evitar que la personalidad jurídica se convierta en un escudo para prácticas fraudulentas.

Así, el fraude a la ley se configura como supuesto válido para autorizar la desestimación de la personalidad jurídica y atribuir responsabilidad directa a los socios o administradores implicados.

Una de las principales críticas de esta figura en el ámbito peruano se dio en el análisis de un proyecto de reforma del Código Civil que incluía la introducción del levantamiento del velo como principio general. En el artículo El defectuoso anteproyecto de reforma al Código Civil en relación con las personas jurídicas, se señala que pretender introducir legalmente una disposición que permita levantar el velo en términos generales atenta contra la autonomía de la personalidad jurídica, pues elimina la separación esencial entre la sociedad y sus socios. Así entonces se advierte que una disposición de este tipo no solo desincentivaría la constitución de sociedades, sino que además generaría inseguridad jurídica al permitir una imputación de responsabilidad ilimitada sin criterios objetivos definidos (Castillo Freyre, 2006, p. 72).

En línea similar, se advierte que la solución a los problemas derivados de un mal uso de la personalidad jurídica no puede consistir en eliminar el principio de responsabilidad limitada, elemento esencial del derecho societario, ya que si bien es cierto que algunas estructuras societarias pueden usarse de manera abusiva para ocultar patrimonio o eludir responsabilidades, la respuesta no debe ser una desnaturalización de la personalidad jurídica, sino una regulación específica de los casos extremos, con un enfoque casuístico y bien fundamentado.

Podemos apreciar entonces que, el problema no radica en la existencia de la responsabilidad limitada, sino en su uso ilegítimo como herramienta para escindir responsabilidades en contextos donde hay una clara intención de dañar o defraudar (Bullard Gonzáles, 1996, p. 795-847).

En estos casos, el derecho se ve compelido a intervenir para restablecer la justicia y evitar que la estructura societaria sea utilizada como una barrera opaca que impida sancionar actos ilícitos.

A nivel doctrinario, se ha propuesto que el fraude a la ley debe evaluarse bajo una lógica de proporcionalidad y razonabilidad, analizando no solo la apariencia del acto, sino su finalidad real y sus consecuencias jurídicas. En este sentido, se destaca que la personalidad jurídica debe ser respetada como manifestación de la libertad de asociación, pero este respeto no puede llevar al absurdo de proteger estructuras que se usan para burlar el derecho. De ahí que el

levantamiento del velo societario se configure como un correctivo excepcional y casuístico frente a la desviación del uso legítimo de la persona jurídica (Elías Laroza, 2023, p. 80).

Por su parte, al analizar los principios del Código Civil peruano, se advierte que el abuso de derecho y el fraude a la ley no pueden conducir automáticamente a desconocer la personalidad jurídica, ya que, si bien estos actos son ilícitos, la sanción debe guardar proporcionalidad con la infracción, y que el levantamiento del velo solo debe emplearse cuando se verifique un uso instrumental de la persona jurídica con fines dolosos o fraudulentos (Espinoza Espinoza, 2004, p. 690–691).

De manera complementaria, se califica como una “barbaridad” la tendencia doctrinal de aceptar con ligereza el levantamiento del velo societario, ya que esta figura no puede ser empleada como una herramienta general de corrección moral, ya que ello afecta directamente el principio de predictibilidad jurídica y debilita la confianza en el régimen corporativo (Uría Meruéndano, 1998, p. 8).

Por último, se coincide en que esta figura debe ser excepcional, en el sentido que no puede convertirse en un mecanismo alternativo de responsabilidad general, ya que su uso sin rigurosidad puede generar efectos regresivos en el desarrollo empresarial, siendo lo más adecuado, aplicar una interpretación sistemática y restrictiva, donde se privilegie la preservación de la autonomía societaria, salvo prueba concreta de fraude o abuso (Vidal Ramos, 2023, p. 32).

### **III.3 PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN DEFENSA DE LA PERSONA JURÍDICA EN OTROS ÁMBITOS Y SU POSIBLE VALORACIÓN ANTE LA APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO**

La implementación de programas de cumplimiento en las empresas ha sido tradicionalmente analizada desde el derecho penal corporativo. Sin embargo, en los últimos años su valoración ha trascendido este campo, consolidándose como mecanismo preventivo y herramienta de defensa de la persona jurídica en diversos ámbitos del derecho. Esta expansión se explica por el reconocimiento de que las personas jurídicas, aunque son entes abstractos, pueden actuar de forma responsable y ética si adoptan sistemas de control interno que garanticen el cumplimiento normativo.

En el contexto peruano, la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delitos como el cohecho o el lavado de activos, introduce una cláusula eximente basada en la existencia de un programa de cumplimiento adecuado.

El artículo 12 de dicha ley dispone expresamente:

*“La persona jurídica está exenta de responsabilidad [...] si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características.”*

Esto significa que el modelo de cumplimiento actúa como una prueba de diligencia organizacional, permitiendo desvincular a la persona jurídica de los actos ilícitos cometidos por sus miembros.

Los estudios sostienen que, esta previsión implica que la carga probatoria recae sobre la persona jurídica, quien debe demostrar la implementación real y eficaz del programa. Así, el compliance deja de ser un simple protocolo formal para convertirse en un instrumento jurídico sustantivo, que puede ser decisivo para evitar la imputación penal (García Caveró, 2023, p. 12).

Podemos interpretar entonces que, aunque esta norma opera en el ámbito penal-administrativo, su racionalidad puede trasladarse válidamente al análisis civil. Si en un proceso civil se cuestiona que una sociedad incurrió en fraude a la ley o ejercicio abusivo de derecho, la existencia de un programa de cumplimiento implementado de manera previa y efectiva podría funcionar como indicio de que la sociedad actuó con la debida diligencia y sin intención fraudulenta.

De allí que su función no se limite al plano operativo, sino que también tiene relevancia probatoria.

En este mismo orden de ideas, otros estudios destacan que los programas de cumplimiento aun siendo de aplicación voluntaria en muchas jurisdicciones están siendo cada vez más utilizados como medios de defensa por parte de las empresas en litigios complejos, especialmente en contextos donde se les imputa haber utilizado su estructura jurídica para fines fraudulentos (Salinas Rivas y Palomino Carrión, 2023, p. 329).

Esto revela que el cumplimiento no es solo una cuestión interna, sino también una herramienta estratégica para preservar la legitimidad y estabilidad de la persona jurídica.

Asimismo, los estudios sostienen que el solo hecho de que una empresa decida implementar un sistema de compliance implica la asunción de un deber positivo de prevención “ex ante”, lo que debe valorarse como expresión clara de una cultura organizacional basada en el respeto a la ley. En ese sentido, los programas de cumplimiento permiten no solo identificar y corregir conductas ilícitas, sino también acreditar una política interna de integridad y ética empresarial (Bustanza Siu, 2018, p. 78).

En una línea similar, se realiza un análisis comparativo del cumplimiento corporativo en el derecho peruano e internacional. Los autores destacan que, en jurisdicciones como Estados Unidos y el Reino Unido, los programas de cumplimiento tienen valor eximente en procesos civiles, regulatorios y contractuales, y no solo en sede penal. Sostienen que el estándar internacional reconoce al compliance como una forma de autorregulación empresarial, que permite a las compañías probar su buena fe, cooperación con la autoridad, y voluntad de cumplir con la normativa vigente (Salinas Rivas & Palomino Carrión, 2023, p. 329).

Continuando con este análisis, desde una perspectiva teórica, se argumenta que el surgimiento del compliance moderno responde al impacto de los grandes escándalos empresariales internacionales, frente a los cuales los Estados y las sociedades han tomado conciencia de la necesidad de adoptar sistemas internos de prevención, así el compliance transforma el modo de concebir la empresa: ya no como un mero instrumento de lucro, sino como un agente con responsabilidad social y legal (Sanclemente Arciniegas, 2021, p. 200).

Finalmente, luego de estudiar ambas figuras, procederemos a detallar a manera comparativa los efectos y consecuencias de la aplicación del levantamiento del velo societario y de los programas de cumplimiento, con el ánimo de demostrar al lector las ventajas o desventajas de cada una de estas figuras:

**Cuadro Comparativo: Levantamiento del Velo Societario vs. Programas de Cumplimiento (Compliance)**

| <b>Criterio</b>                | <b>Levantamiento del velo societario</b>   | <b>Programas de cumplimiento</b>  |
|--------------------------------|--|---|
| <b>Naturaleza jurídica</b>     | Herramienta excepcional de origen jurisprudencial, no regulada expresamente en el ordenamiento peruano.  | Sistema interno de gestión legal y ética reconocido normativamente en estándares internacionales (por ejemplo: ISO 37301:2021).   |
| <b>Finalidad</b>               | Tiene naturaleza reactiva y correctiva. Se trata de una excepción al principio de separación entre sociedad y socios, que solo procede cuando se demuestra el uso abusivo o fraudulento de la estructura societaria. Su finalidad es imputar responsabilidad directa a quienes, amparados en la ficción jurídica, perpetran actos contrarios al orden público o a terceros. Es, por tanto, un mecanismo punitivo y de control ex post, que busca restaurar la justicia material vulnerada por el uso ilícito de la persona jurídica. | Tienen una naturaleza preventiva y organizacional. Son sistemas integrales de gestión del riesgo legal y reputacional, enfocados en prevenir la comisión de ilícitos desde el interior de la empresa. Su objetivo es promover una cultura ética y de legalidad, evitando que la organización se convierta en un vehículo para el fraude, el abuso de derecho o el incumplimiento normativo. Están basados en la autorregulación, la vigilancia interna y el compromiso institucional. |
| <b>Criterios de aplicación</b> | Exige la acreditación de ciertos presupuestos fácticos y jurídicos:<br><br>(i) <b>Vinculación probada</b> entre las empresas/personas involucradas,  | Su implementación se basa en criterios de proporcionalidad y razonabilidad: deben adaptarse al <b>tamaño, actividad y riesgos</b> de la empresa. La existencia de políticas de integridad, un oficial de cumplimiento, un   |

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | <p>(ii) <b>Intención fraudulenta</b> o voluntad de abuso, y</p> <p>(iii) <b>Uso instrumental</b> de la personalidad jurídica.</p> <p>En el caso <i>TSG Perú S.A.C.</i>, el tribunal arbitral identificó estos criterios mediante la verificación de operaciones comunes, identidad de accionistas, transferencias entre empresas del mismo grupo y reorganizaciones que buscaban frustrar obligaciones contractuales. Su aplicación es excepcional, pues implica vulnerar principios estructurales como la autonomía patrimonial.</p> | <p>canal de denuncias y procesos de auditoría interna son considerados elementos básicos. La <b>efectividad práctica</b> es esencial: no basta con contar con el programa, sino que debe estar <b>documentado, difundido y operado con regularidad</b>. La jurisprudencia y doctrina sugieren que su aplicación puede evitar o mitigar sanciones legales y servir como defensa frente a acusaciones de uso fraudulento de la sociedad.</p> |
| <b>Fundamento normativo/doctrinario</b> | Fundado en el principio de buena fe, abuso de derecho (art. II TP del CC) y fraude a la ley.  | Fundado en la gestión preventiva de riesgos, principio de diligencia debida y cultura de cumplimiento.   |
| <b>Ámbito de aplicación</b>             | Correctivo; posterior a la comisión del ilícito.  | Preventivo; anterior a la comisión del ilícito.  |
| <b>A quienes impacta</b>                | Socios, accionistas o administradores que se valen indebidamente de la sociedad para fines ilícitos.  | Toda la organización: directivos, trabajadores, terceros vinculados (stakeholders).  |
| <b>Conductas que busca enfrentar</b>    | Abuso de derecho, fraude a la ley, uso instrumental de la sociedad para evasión, simulación, perjuicio a terceros.  | Actos de corrupción, incumplimientos legales, malas prácticas empresariales, conflictos de interés, fraude a la ley, abuso de derecho entre otros.   |

|                                  |   |  |
|----------------------------------|---|--|
| <b>¿Qué protege?</b>             | El orden jurídico frente al uso fraudulento de la ficción jurídica.   | La integridad institucional, la responsabilidad limitada y la personalidad jurídica.   |
| <b>Efecto jurídico principal</b> | Desconocimiento de la autonomía patrimonial de la persona jurídica y atribución de responsabilidad directa a personas naturales.  | Previene la comisión de actos ilícitos y es una posible exención o atenuación de responsabilidad penal o civil al demostrar diligencia organizacional.   |
| <b>Ventajas</b>                  | Permite sancionar el uso fraudulento de la estructura societaria, restaurando el equilibrio jurídico.                             | Fomenta la legalidad interna, reduce riesgos jurídicos, preserva la autonomía societaria, evidencia buena fe y cumplimiento ex ante.   |
| <b>Críticas y riesgos</b>        | Puede erosionar la seguridad jurídica y la previsibilidad si se aplica sin criterios claros; amenaza la responsabilidad limitada. | Riesgo de implementación meramente formal.   |
| <b>Complementariedad</b>         | Funciona como mecanismo subsidiario, aplicable cuando no existen mecanismos preventivos eficaces como el compliance.              | Puede operar como defensa frente a la aplicación del levantamiento del velo, al demostrar prevención y diligencia organizacional.  |
| <b>Ejemplos paradigmáticos</b>   | Caso TSG vs. Pesquera Chicama, aplicación en sede arbitral.   | COSAPI y Grupo JJC – implementación de programas con certificación ISO 37301, códigos de ética, canales de denuncia y capacitación interna, promueven el interés y respeto en las relaciones con sus stakeholders. |

Este cuadro pone en evidencia que ambos mecanismos responden a una lógica distinta pero articulable: mientras el levantamiento del velo opera en clave sancionadora y excepcional, los programas de cumplimiento lo hacen en clave preventiva y estructural. La investigación concluye que el fortalecimiento de sistemas de cumplimiento constituye una vía más garantista y eficaz para proteger la personalidad jurídica, sin debilitar los principios estructurales del derecho societario.

#### **IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

A partir del análisis del fraude a la ley y el ejercicio abusivo del derecho como causales para la aplicación del levantamiento del velo societario en la doctrina peruana y el rol preventivo de los programas de cumplimiento frente a estas conductas, podemos concluir lo siguiente:

1. El abuso de derecho, como conducta contraria al principio de buena fe y prohibida expresamente en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, puede manifestarse mediante el uso instrumental de la personalidad jurídica para perjudicar a terceros o evadir responsabilidades. Frente a ello, los programas de cumplimiento promueven una cultura organizacional ética que refuerza la legalidad interna de la empresa. Mediante la implementación de códigos de conducta, canales de denuncia y mecanismos de vigilancia, dichos programas permiten a la sociedad anticiparse a la comisión de conductas abusivas, constituyéndose en una forma legítima y proporcional de autorregulación. Por tanto, su uso sistemático y documentado es jurídicamente relevante como factor inhibitorio del ejercicio abusivo del derecho.
2. El fraude a la ley, regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, consiste en el uso formal del derecho para obtener resultados contrarios a normas imperativas. Esta conducta se agrava cuando la estructura societaria es empleada como vehículo para ejecutar dicho fraude. En este escenario, los programas de cumplimiento permiten a las

empresas identificar zonas de riesgo jurídico y adoptar medidas correctivas antes de que se concreten actos simulados o estructuralmente fraudulentos. Su implementación efectiva, conforme a estándares como la ISO 37301, permite documentar la voluntad de la empresa de cumplir sustantivamente con el ordenamiento jurídico, lo que constituye un indicio de buena fe relevante en cualquier proceso judicial o arbitral en el que se discuta la licitud de sus actuaciones.

3. La personalidad jurídica y la responsabilidad limitada constituyen fundamentos estructurales del derecho societario moderno. La figura del levantamiento del velo, si bien reconocida en la doctrina y jurisprudencia, debe aplicarse de manera excepcional, proporcional y casuística, a fin de evitar distorsionar las garantías inherentes a las sociedades. En tal sentido, los programas de cumplimiento ofrecen a los jueces y árbitros un parámetro objetivo para evaluar si una sociedad actuó con diligencia y dentro del marco de la legalidad. La existencia y correcta implementación de un sistema de cumplimiento evidencia la intención de la sociedad de evitar conductas ilícitas, lo que puede desvirtuar la presunción de fraude o abuso y, por tanto, servir como escudo legítimo frente a intentos de desestimación de su personalidad jurídica.
4. Mientras el levantamiento del velo societario opera ex post como mecanismo sancionador que desnaturaliza, en casos graves, la separación entre la sociedad y sus socios, los programas de cumplimiento actúan ex ante como mecanismos preventivos que permiten asegurar el respeto al ordenamiento jurídico desde el interior de la organización. La eficacia de los programas de cumplimiento radica en su capacidad para fomentar la ética corporativa, anticipar riesgos legales y fortalecer la responsabilidad institucional de las sociedades. En cambio, el uso desproporcionado del levantamiento del velo genera inseguridad jurídica, desincentiva la inversión y puede vulnerar la autonomía patrimonial protegida por el derecho societario. En consecuencia, se propone que el cumplimiento corporativo sea reconocido como un instrumento jurídico preferente y estructural frente a las soluciones excepcionales que afectan la esencia misma de la persona jurídica.

En ese sentido, procedemos a exponer nuestras recomendaciones:

1. Establecer una obligación normativa para que las sociedades de determinado tamaño o nivel de riesgo cuenten con programas de cumplimiento que incorporen explícitamente la prevención del abuso del derecho como uno de sus objetivos.

Esta obligación puede implementarse mediante una reforma a la Ley General de Sociedades o en estándares de Buen Gobierno Corporativo donde se incluya como contenido mínimo: (i) formación continua en principios de buena fe y legalidad para directivos y socios, (ii) evaluación periódica del impacto de decisiones societarias sobre terceros, y (iii) auditorías internas orientadas a detectar posibles desviaciones del fin económico legítimo. Este enfoque fortalecería la cultura de legalidad desde el interior de las organizaciones y reduciría el uso instrumental de la persona jurídica.

2. Incorporar como requisito clave en los programas de cumplimiento la identificación y el monitoreo de estructuras jurídicas complejas y relaciones entre partes vinculadas, con el fin de prevenir esquemas de fraude a la ley.

Esto implica que el oficial de cumplimiento debe evaluar las reorganizaciones, fusiones, escisiones, transferencias de activos y contratos entre empresas del mismo grupo bajo un enfoque de riesgo legal, con base en principios como la finalidad económica real, la transparencia y la trazabilidad. Asimismo, se debería establecer como obligación la conservación de evidencia documental que acredite que las decisiones se adoptaron sin intención de eludir normas imperativas, lo que serviría como medio de prueba ante eventuales cuestionamientos.

3. Incorporar en una futura regulación del levantamiento del velo societario un estándar de valoración que exija al juez o árbitro analizar si la sociedad cuenta con un programa de cumplimiento debidamente implementado y operativo antes de desestimar su personalidad jurídica.

Esta valoración debe incluir criterios como: existencia de un código de ética, canal de denuncias funcional, auditorías internas, reportes del oficial de cumplimiento, y evidencia de acciones disciplinarias frente a conductas desviadas. De comprobarse que la empresa ha tomado medidas razonables para prevenir conductas ilícitas, se debe presumir su buena fe, limitando la aplicación de esta medida extrema solo a los casos donde exista prueba clara de simulación, colusión o conducta dolosa reiterada.

4. Adoptar una política legislativa que priorice el fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento corporativo como primera línea de defensa legal, antes que recurrir al levantamiento del velo societario como sanción estructural.

Esto implica que el legislador debería desarrollar un marco normativo que establezca incentivos legales como exclusión de responsabilidad, beneficios procesales o exoneración parcial de sanciones para aquellas empresas que acrediten haber implementado y operado eficazmente un programa de cumplimiento. De este modo, se promueve un modelo jurídico preventivo, en el que las sociedades asumen su deber de autorregulación y protección del sistema jurídico, sin necesidad de desnaturalizar principios fundamentales del derecho societario.

## V. BIBLIOGRAFÍA

1. Armour, J., Hansmann, H., & Kraakman, R. (2016). Los elementos esenciales del derecho corporativo. *Revista IUS ET VERITAS*, (53), 182-197. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201701.011>.
2. Atienza, M., Ruiz Manero, J. (2023). *Ilícitos atípicos: Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*. Editorial Trotta.
3. Asociación Española de Normalización. (2021). *UNE-ISO 37301: Sistemas de gestión del compliance. Requisitos con orientación para su uso*. AENOR.
4. Benaiche, L. (2014). Le droit de l'alerte en France. *Les Tribunes de la santé*, (45), 79-98. <https://doi.org/10.3917/seve.045.0079>.

5. Bullard González, A. (1996). ¿Cómo "vestir un santo sin desvestir a otro"? La responsabilidad limitada de las sociedades y los accidentes. Editorial Jurídica THĒMIS, 795-847.
6. Bustinza Siu, M. (2018). Programas de Cumplimiento: Un modelo para armar. *Advocatus* (37), 77-82.
7. Castillo Freyre, M. (2006). El defectuoso anteproyecto de reforma al Código Civil en relación a las personas jurídicas. *Foro Jurídico*, (Núm. 5), 71-72.
8. Código Civil. (1984). Título Preliminar, art. II. Lima: El Peruano.
9. Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial. (2013, 5 de marzo). Sentencia. Expediente N° 451-2009.
10. Congreso de la República del Perú. (2024). Proyecto de Ley N° 09448/2024-CR: Ley que promueve la lucha contra la corrupción a través de la regulación del levantamiento del velo societario. Primera Legislatura Ordinaria 2024. Recuperado de <https://vlex.pucp.elogim.com/search/jurisdiction:PE/velo+societario/vid/1056998521>
11. COSAPI. (s.f.). Código de Ética y conducta de proveedores. <https://www.cosapi.com.pe/Site/Index.aspx?aID=2303>
12. COSAPI. (2021). Código de Gobierno Corporativo. <https://www.cosapi.com.pe/Site/Index.aspx?aID=2416>
13. COSAPI. (2022). ISO 37301:2021 - Sistemas de Gestión de Compliance. <https://www.cosapi.com.pe/Site/Index.aspx?aID=2529>
14. COSAPI. (2023a). Política de Cumplimiento. <https://www.cosapi.com.pe/Site/Index.aspx?aID=2492>
15. COSAPI. (2023b). Sistema de Gestión de Denuncias. <https://www.cosapi.com.pe/Site/Index.aspx?aID=2491>
16. De Ángel Yágüez, R. (1997). La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia. Cuarta edición. Civitas, 62-67.
17. Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1992). El abuso del derecho y el fraude de la ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español y el problema de sus recíprocas relaciones. *IUS ET VERITAS*, 3(5), 5-14.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15338>

18. Dópico Gómez-Aller, J. (2013). Posición de garante del compliance officer por infracción del deber de control: una aproximación tópica. En L. Arroyo y A. Nieto (ed.), *El derecho penal económico en la era compliance* (pp. 165-189).
19. Elías Laroza E. (2023). *Derecho Societario Peruano: Comentarios a la Ley General de Sociedades (Tomo I, 4ª ed.)*. Gaceta Jurídica, 70-80.
20. Escobar, F. (2021) *Reglas insensatas. Las inconsistencias conceptuales, estratégicas y políticas del Código Civil*. Palestra del Bicentenario.
21. Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas* (4ª ed., p. 690-706). Gaceta Jurídica.
22. Espinoza Espinoza, J. (2003). Los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil Peruano de 1984 (1ª ed., p. 81-109). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
23. García Caveró, P. (2005). *Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y delitos contra la confianza y a la buena fe en los negocios* (1ª ed., p. 29-41). Editorial Palestra.
24. García Caveró, P. (2014). *Cuestiones generales del compliance*. Editorial Palestra, 13-52.
25. García Caveró, P. (2023). Los sistemas de cumplimiento y su efecto en la responsabilidad de personas jurídicas en el Perú. *Estudios Penales y Criminológicos*, 1-18. <https://doi.org/10.15304/epc.43.9078>
26. Garrigues Díaz-Cañabate, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil (Volumen II)*. Editorial Temis, 164-165.
27. Guzmán Flores, R. (2012). *Derecho de las Personas Jurídicas*. FFECCAT.
28. Hundskopf Exebio, O. (2016). La sociedad anónima: un enfoque teórico y aplicativo. *Gaceta Jurídica*, 1-20.

29. JJC Contratistas Generales S.A. (s.f.a.). Código de ética. <https://grupojjc.com.pe/wp-content/uploads/2025/05/Codigo-de-Etica-JJC-080525.pdf>
30. JJC Contratistas Generales S.A. (s.f.b.). Política de cumplimiento. <https://grupojjc.com.pe/wp-content/uploads/2024/01/JJC-politica-de-cumplimiento.pdf>
31. López M. y Cesano J. (2000). El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades. Editorial Depalma, 163.
32. Márquez Cisneros, R. (2018). Deber de Vigilancia y Programas de Cumplimiento. *Advocatus* (37), 63-76.
33. Martín, V. (2000). Acuerdos y normas. Los códigos en la ética empresarial. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 2(2), 278-283.
34. Ministerio Público Cuarta Fiscalía Provincial en lo Civil vs. American Disco S.A. / Merchant Investments Corporation S.A. / The Edge Social Club, 1999-21815-0-0100-J-CI-14 (Corte Superior de Justicia de Lima – Cuarta Sala Civil).
35. Morales Godo, J. (2000). El “Levantamiento del Velo” de la Personalidad Jurídica. *Temas Registrales*, Tomo II, 423-445.
36. Ortiz Pilares, H. E. (2011). El fraude a la ley (I) Los orígenes romanos del concepto. *Yachaq: Revista de Derecho* (2), 28-36.
37. Peyrano, J. (1994). El abuso del derecho en el ámbito del proceso civil. *THEMIS Revista De Derecho*, (27-28), 19-27. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11116>
38. Quintanilla Gutiérrez, A. (2020). ¿Existe un levantamiento del velo jurisdiccional?: el levantamiento del velo societario como extensión del convenio arbitral y como remedio de fondo. *THEMIS Revista De Derecho*, (77), 203-216. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.010>
39. Saavedra Velazco, R. E. (2011). Breve Itinerario Acerca de las Teorías Civiles de la Personalidad Jurídica. Su Impacto en el Common Law y en el Levantamiento del Velo Societario. *Derecho & Sociedad*, (36), 277-289.

- Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13234>.
40. Sanclemente-Arciniegas, J. (2020). Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. Derecho PUCP, (85), 9-40. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.001>.
41. Sanclemente-Arciniegas, J. (2021). El compliance: repercusiones en la concepción de la empresa. Revista Escuela de Administración de Negocios, (90), 193-212. <https://doi.org/10.21158/01208160.n90.2021.2975>.
42. Salinas Rivas, S., & Palomino Carrión, D. (2023). Adaptación de las empresas peruanas a los estándares internacionales en materia de compliance corporativo: análisis comparativo e implicancias legales. Revista Advocatus (43), 317-333. <https://doi.org/10.26439/advocatus2023.n043.6430>
43. Themis, T. (1998). La nueva ley general de sociedades y el derecho del mercadeo. Entrevista a Rodrigo Uría M. THEMIS Revista De Derecho, (37), 7-11. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11687>
44. Trazegnies Granda, F. de. (2004). El rasgado del velo societario dentro del arbitraje. IUS ET VERITAS, 14(29), 12-13. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11485>.
45. TSG Perú S.A.C. vs. Pesquera Chicama S.A.C. y otras. (2009). Laudo Arbitral.
46. Vidal Ramos, R. (2023). La teoría del levantamiento del velo societario en los litigios comerciales (arbitrales y judiciales). Editorial Jurídica THĒMIS.